



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 507
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Cristina Amaya Castilla y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00262-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora, previas las siguientes:

### 1. Consideraciones

**1.1 La reforma a la demanda.** El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Cristina Amaya Castilla y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00262-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar por una sola vez la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes, demandadas o todas las pretensiones, para lo cual debe hacerlo dentro del término máximo de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

## **1.2 Caso concreto.**

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, siendo notificados los demandados personalmente el 28 de enero de 2021, mientras que el memorial de corrección de la demanda fue presentado antes del vencimiento de traslado de la demanda, por lo que resulta oportuno.

En cuanto al escrito de reforma, este consistió en la complementación del acápite de pruebas, solicitando el decreto de declaración de parte y testimonial.

De conformidad con lo anterior y por cumplir con los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispondrá la admisión de la reforma presentada por la parte actora.

## **2. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el despacho **dispone**:

**Primero. Admitir** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

**Segundo. Notificar por estado** el contenido de esta providencia conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

**Tercero.** Para efectos de contestar la reforma de la demanda, **correr traslado a las partes por el término de quince (15) días.**

**Cuarto:** Las respectivas contestaciones a la reforma, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Cristina Amaya Castilla y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00262-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 511
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dora Elsy Ruiz y otros
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2020-00284-00
Decisión	<b>Inadmite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Metrosalud frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

### **1. Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Dora Elsy Ruiz y otros, solicitó que se declare administrativamente responsable a la E.S.E. Metrosalud con ocasión de la muerte del señor Juan Camilo Agudelo Ruiz, ocurrida el día 27 de septiembre de 2018, causada por la indebida prestación del servicio médico por parte de la entidad convocada.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público.

Dentro de la oportunidad de traslado de la demanda, el apoderado de la E.S.E. Metrosalud formuló llamamiento en garantía frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

### **2. Consideraciones**

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dora Elsy Ruiz y otros
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2020-00284-00
Decisión	<b>Inadmite llamamiento en garantía</b>

demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.*

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dora Elsy Ruiz y otros
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2020-00284-00
Decisión	<b>Inadmite llamamiento en garantía</b>

*Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>2</sup>.*

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

*“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.*

*Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*

*Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.*

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016<sup>3</sup>, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *A quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

*“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>3</sup> SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dora Elsy Ruiz y otros
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2020-00284-00
Decisión	<b>Inadmite llamamiento en garantía</b>

*Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.*

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

## 2.1 Caso concreto

La apoderada de la entidad demandada formuló llamamiento en garantía frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1020977, cuya vigencia fue desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 1° de enero de 2019; además, de lo expuesto en el cuerpo de la póliza se desprende que la E.S.E. Metrosalud figura como tomador y asegurado, teniendo como amparo los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la E.S.E. Metrosalud frente a terceros.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar el día 27 de septiembre de 2018, con ocasión de la muerte del señor Juan Camilo Agudelo Ruiz, causada por la presunta falla en la prestación del servicio médico por parte de la E.S.E. Metrosalud.

En el cuerpo de la póliza aportada, tanto en la No. 1020977, como en otras aportadas al expediente, se indicaron las condiciones particulares del contrato de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales, en la modalidad *claims made*, esto es, que para la procedencia del amparo se requiere que el daño que motiva el llamamiento haya tenido lugar dentro de la vigencia de la póliza o en el término de retroactividad, y además, que la reclamación por primera vez al asegurado también se haya realizado dentro de la vigencia de la póliza. El término de retroactividad de la póliza se fijó en el 1° de enero de 2012.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar el 27 de septiembre de 2018, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No. 1020977. No obstante, la primera reclamación se

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dora Elsy Ruiz y otros
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2020-00284-00
Decisión	<b>Inadmitir llamamiento en garantía</b>

configuró el día 25 de septiembre de 2020, con la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría *-conforme la constancia expedida por la Procuraduría 222 Judicial II-*, fecha para la cual no se encontraba vigente la póliza No. 1020977, como tampoco se aportó al proceso ninguna otra, sea por expedición o renovación, vigente para esta última fecha, en consecuencia, se hace necesario **inadmitir el llamamiento en garantía, por lo que se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo**, a fin de que la llamante en garantía corrija la solicitud de llamamiento, en el sentido de aportar copia de la póliza vigente para la fecha de la primera reclamación, esto es, 25 de septiembre de 2020.

### 3. Resolutivo.

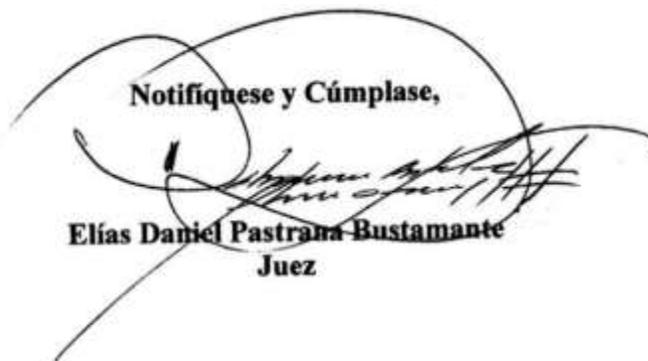
De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se dispone:

**PRIMERO.** Inadmítase el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. Metrosalud** frente a la **PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**.

**SEGUNDO.** Conceder a la **E.S.E. Metrosalud**, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados en el llamamiento, so pena de su rechazo

**TERCERO.** Tener como apoderada de la E.S.E. Metrosalud a la abogada Carolina Yepes Sánchez, con tarjeta profesional núm. 238.461 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana-Bustamante**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 23 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiela Márquez Serna
Demandado	Municipio de Medellín Municipio de Ituango Municipio de Tarazá Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín – EPM Departamento de Antioquia
Radicado	05001-33-33-031-2020-00313-00
Asunto	<b>Concede recurso de apelación</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apodera de la demandante, contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, que rechazó la demanda.

**Antecedentes.**

La señora María Gudiela Márquez Serna, instauro demanda en ejercicio del medio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Medellín, el Municipio de Ituango, el Municipio de Tarazá, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., las Empresas Públicas de Medellín – EPM y el Departamento de Antioquia, el cual se admitió mediante providencia del 16 de diciembre de 2020; posteriormente, mediante memorial las Empresas Públicas de Medellín – EPM y la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. En providencia del 27 de julio de 2021 se dispuso reponer el auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y en consecuencia se rechazó.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiel Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín – EPM y otros
Radicado	05001-33-33-031-2020-00313-00
Asunto	<b>Concede recurso de apelación</b>

La apodera de la señora María Gudiel Márquez Serna, presentó recurso de apelación el día 29 de julio del año en curso, frente al auto que rechazó la demanda.

### Consideraciones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia por los jueces administrativos son:

- “1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. **El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.**
4. **El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.**
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. **El que niegue la intervención de terceros.**
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. **Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”**

En cuanto al efecto en que se concede el recurso, el parágrafo 1° de la norma antes citada dispuso:

“**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Ahora, el numeral 3° del artículo 244 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, dispone:

“**ARTÍCULO 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiela Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín – EPM y otros
Radicado	05001-33-33-031-2020-00313-00
Asunto	<b>Concede recurso de apelación</b>

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado del día 28 de julio de 2021 (miércoles), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 29 de julio (jueves) siguiente, siendo presentado oportunamente por la parte actora.

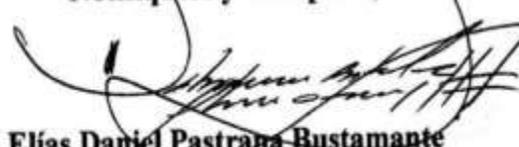
En consecuencia, se concederá en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de julio de 2021, que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

**Primero: Conceder en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2021, que rechazó la demanda de la referencia.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 510
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramon Elías Bueno Romero y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM, LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A. contra el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

### **1. ANTECEDENTES**

El señor Ramon Elías Bueno Romero y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del CONSORCIO HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA”, NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NACIÓN - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCCIONES Y COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramon Elías Bueno Romero y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

## ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia<sup>1</sup>, providencia que fue notificada personalmente el día 18 de junio de 2021<sup>2</sup>.

En contra del auto admisorio de la demanda, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM<sup>3</sup>, la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP.<sup>4</sup>, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>5</sup>, la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A.<sup>6</sup>, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA<sup>7</sup>, y las sociedades INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.<sup>8</sup>; interpusieron recurso de reposición, en base a los mismos sustentos, los que se orientan en afirmar la configuración de la caducidad del medio de control. Aducen que, de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la demanda, el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de mayo de 2018, el cual se ve suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 (Emergencia Sanitaria) y luego por la solicitud de conciliación prejudicial que, no obstante, la parte actora tenía hasta el 27 de agosto de 2020 para radicar la demanda, lo cual solo realizó el día 14 de enero de 2021.

El escrito de reposición fue remitido por el recurrente a las demás partes, con lo que se entiende realizado el traslado del mismo, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico

El Despacho debe evaluar si, como lo piden los recurrentes, se debe reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda, para lo cual deberá determinar si en el presente medio de control se configura el fenómeno de caducidad, identificando los extremos en que se contabiliza dicho término.

### 2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

<sup>1</sup> Archivo Pdf 10AdmiteCorregida.

<sup>2</sup> Ídem, archivo Pdf 11NotificaPersonalAdmision.

<sup>3</sup> Ídem, archivo pdf 25ReposicionEPM

<sup>4</sup> Ídem, archivo pdf 16RecursoReposicion

<sup>5</sup> Ídem, archivo pdf 13RecursoReposicionDptoAnt

<sup>6</sup> Ídem, archivo pdf 19RecursoReposicionConcreto

<sup>7</sup> Ídem. Archivo pdf 21ReposicionMinisterioMinasEnergia

<sup>8</sup> Ídem, archivo pdf 30ReposicionSedic

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramon Elías Bueno Romero y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2021, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 25 de junio del presente año, siendo radicados los días 21,23 y 25 de junio del cursante, respectivamente, por lo que fueron presentados oportunamente.

## 2.3 Caso concreto

### 2.3.1 Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El objeto del presente asunto es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de los presuntos daños antijurídicos que manifiestan haber sufrido los demandantes; de allí que la caducidad del presente medio de control se regule por lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramón Elías Bueno Romero y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”*

De lo expuesto en la norma anterior se concluye que, el término de caducidad de dos (2) años, previsto para el medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como quiera que es objeto de controversia la existencia o no de un evento de daño continuado, es preciso recordar que, *“cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño”*<sup>9</sup>, lo cual se debe diferenciar de aquellos hechos dañosos cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, pues en este caso el daño antijurídico es instantáneo, más son los daños que se reclaman los que continúan.

Respecto del daño instantáneo, el Consejo de Estado consideró:

*“aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”. En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se estima que es “aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”*<sup>10</sup>

En los eventos de daño instantáneo, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. De modo que, en el evento en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, el término de caducidad no se podrá evitar y empezará a correr con su consolidación, pues lo contrario, en el caso de que los perjuicios tuvieran un carácter permanente, el medio de control de reparación directa no podría caducar jamás. No puede confundirse la ocurrencia del daño, con su agravación o permanencia en el tiempo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2007, Exp. No. 31135, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; auto del 10 de diciembre de 2009, Exp. No. 35528, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; auto del 9 de febrero de 2011, Exp. No. 38271, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; y sentencia del 28 de febrero de 2011, Exp. No. 18287, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramon Elías Bueno Romero y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroitungo S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

### **2.3.2 Precedente vertical en el caso particular en lo que respecta a la naturaleza del daño – Rectificación de postura.**

En el asunto en particular, esto es, lo relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroitungo, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, existe precedente vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, contenido en providencia del 19 de febrero de 2021, proferido dentro de la Acción de Grupo Rad. No. 05001-33-33-018-2020-00228-00, en la que se confirmó auto emitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, de fecha 6 de octubre de 2020; y en el cual, para lo que interesa al asunto, se concluyó que no se trata de un daño continuado de tracto sucesivo.

En esa oportunidad, el Tribunal consideró:

“(…)

*15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroitungo”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.*

*16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo, pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.*

(…)”.

Tales consideraciones las apropió este Despacho como precedente vertical con carácter vinculante, aplicándolas a asuntos similares al que ahora se debate, en lo que respecta a la determinación de la naturaleza del daño, concluyendo en la inexistencia de un daño

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramon Elías Bueno Romero y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

continuado, debiendo determinarse el término de caducidad conforme las reglas generales consagradas en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.<sup>11</sup>

Pese a lo anterior, considera el Despacho necesario rectificar la tesis antes mencionada, y expuesta en decisiones anteriores, en atención a lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en **providencia del 1° de julio del presente año**, mediante la cual, bajo el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, misma que era utilizada por este Despacho como precedente vertical vinculante; lo anterior, teniendo en cuenta que, para el Alto Tribunal, el asunto en cuestión si implica la existencia de un daño continuado, bajo las siguientes consideraciones:

*“No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.*

*En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:*

*«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Rojo**, deberán permanecer en **evacuación permanente de carácter preventiva**, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,*

*-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Naranja**, deberán **aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata** de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y*

*-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Amarillo** deben **alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación.***

*(...)*

*Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la*

<sup>11</sup> Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia constituye para este Despacho precedente vertical vinculante, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional, con sustento en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; ver: Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2010; sentencia T-918 de 2010; y sentencia T-014 de 2009.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramon Elías Bueno Romero y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes».*

*Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.*

*Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.*

*En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:*

*«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o **cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:***

*(...)*

*Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.*

*Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramon Elías Bueno Romero y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”<sup>12</sup>*

De acuerdo con ello, en el asunto en cuestión si tiene lugar un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad con estricta atención al caso concreto, atendiendo a las particularidades relacionadas con la continuidad del daño y su cesación, que para el caso concreto se sitúa en la cesación de la causa del desplazamiento.

### **2.3.3 Solución del problema jurídico: No hay caducidad**

Los demandantes pretenden la reparación e indemnización de perjuicios, a raíz de la obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto y, consecuentemente, una disminución del caudal del Río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose todo lo que se encontraba aguas abajo.

En consecuencia, el hecho dañoso se predica del acto de evacuación de que fueron objeto los demandantes, pues es a partir de ahí que se realizan las respectivas reclamaciones indemnizatorias, lo cual tuvo lugar el día 12 de mayo de 2018.

En efecto, conforme los informes diarios presentados por EPM, se evidenció que el 12 de mayo de 2018 se expidió *Comunicado Informativo No. 16*, en donde se informó<sup>13</sup>:

*“Este sábado 12 de mayo, entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m., hubo un destaponamiento de forma natural en el túnel derecho del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo que generó un aumento del caudal del río Cauca, aguas abajo. Pasadas las 6:00 p.m. se registró de nuevo, de manera natural, el taponamiento de este mismo túnel.*

***Como medida preventiva las autoridades y los organismos de atención evacúan en la noche de este sábado 12 de mayo a los habitantes ubicados en las zonas bajas de las riberas de Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres y Caucasia.***

*Es muy importante que las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto, en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí sigan las indicaciones de los organismos de atención y las autoridades con las que EPM trabaja de manera articulada: Cruz Roja, DAPARD, alcaldes y bomberos de las zonas de influencia, así: (...)(Negrillas propias)*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1° de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>13</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 16RecursoReposicion, fol. 16-17.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramon Elías Bueno Romero y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-0002-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Dada la situación, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD-, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá, conforme Circular 034 del 19 de mayo de 2018<sup>14</sup>.

Ahora, en lo que respecta a la cesación de la evacuación, acto con el que se materializó el presunto desplazamiento de los demandantes, se indicó en la demanda que la emergencia se mantuvo hasta el día 26 de julio de 2019, fecha en la que, se dice, se terminó la Cota 435 y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres modificó el estado de alerta a Naranja (*hecho décimo noveno*); al respecto se aportó copia de noticia publicada en la página web del proyecto hidroeléctrico Hidroituango, en la que se indicó que el “*Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres modificó estado de alerta y EPM activó plan de retorno para familias evacuadas*”, de fecha 26 de julio de 2019, haciendo referencia a la circular No. 032 del 26 de julio de 2019.

Advierte el Despacho que, no se aportaron más elementos de prueba documental tendientes a acreditar la fecha del retorno de los demandantes a sus hogares, lo que marca la cesación de la evacuación y por ende límite del presunto daño alegado, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control, no obstante, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, tomará el Despacho lo dicho por la parte demandante, esto es, que la alerta roja en sus asentamientos solo finalizó el día 26 de julio de 2019, luego la cesación del desplazamiento tendría lugar con posterioridad a ello, para cuyo efecto se tomará el día **26 de julio de 2019**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad en el presente medio de control inició su computo el día **26 de julio de 2019** y vencía el día **26 de julio de 2021**, mientras que la demanda fue radicada el día **14 de enero de 2021**, conforme figura en acta de reparto<sup>15</sup>, por lo que, sin mayor elucubración se concluye que **no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control**.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, al no configurarse el fenómeno de caducidad en el caso concreto.

En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve:**

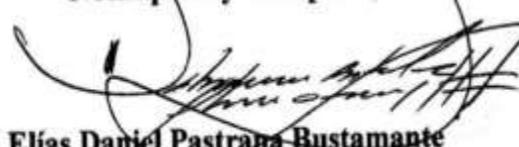
<sup>14</sup> Ídem, fol. 31-33.

<sup>15</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 07ActaReparto.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramon Elías Bueno Romero y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

**Primero. No reponer** el auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 512
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Custodio Escudero Correa
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00020-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora, previas las siguientes:

### 1. Consideraciones

**1.1 La reforma a la demanda.** El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Custodio Escudero Correa
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00020-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar por una sola vez la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes, demandadas o todas las pretensiones, para lo cual debe hacerlo dentro del término máximo de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

## **1.2 Caso concreto.**

Mediante auto del 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda de la referencia, siendo notificados los demandados personalmente el 18 de junio de 2021, mientras que el memorial de corrección de la demanda fue presentado el 5 de agosto del mismo año, por lo que resulta oportuno.

En cuanto al escrito de reforma, este consistió en la complementación del acápite de pruebas, con la solicitud de documentos que previamente solicitó a través de derecho de petición.

De conformidad con lo anterior y por cumplir con los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispondrá la admisión de la reforma presentada por la parte actora.

## **2. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el despacho **dispone**:

**Primero. Admitir** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

**Segundo. Notificar por estado** el contenido de esta providencia conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

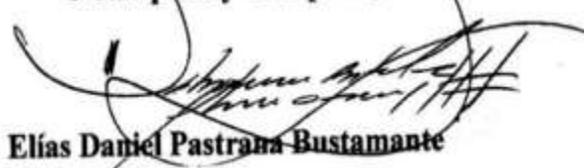
**Tercero.** Para efectos de contestar la reforma de la demanda, **correr traslado a las partes por el término de quince (15) días.**

**Cuarto:** Las respectivas contestaciones a la reforma, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Custodio Escudero Correa
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00020-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 23 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Maribel Madrid Chavarría Darío Andrés Pimienta Madrid (Menor)
Demandado	Municipio de Medellín Municipio de Ituango Municipio de Tarazá Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín – EPM Gobernación de Antioquia
Radicado	05001-33-33-031- <b>2021-00044-00</b>
Asunto	<b>Concede recurso de apelación</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apodera de la demandante, contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, que rechazó la demanda.

**Antecedentes.**

La señora Carmen Maribel Madrid Chavarría y otro, instauraron demanda en ejercicio del medio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Medellín, el Municipio de Ituango, el Municipio de Tarazá, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., las Empresas Públicas de Medellín – EPM y el Departamento de Antioquia, el cual se admitió mediante providencia del 18 de febrero de 2021 posteriormente, mediante memorial las Empresas Públicas de Medellín – EPM y la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. En providencia del 27 de julio de 2021 se dispuso reponer el auto del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y en consecuencia se rechazó.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Maribel Madrid Chavarría y Darío Andrés Pimienta Madrid (Menor)
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín – EPM y otros
Radicado	05001-33-33-031-2021-00044-00
Asunto	<b>Concede recurso de apelación</b>

La apodera de la señora Carmen Maribel Madrid Chavarría y otro, presentó recurso de apelación el día 29 de julio del año en curso, en contra del auto que rechazó la demanda.

### Consideraciones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia por los jueces administrativos son:

- “1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. **El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.** El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. **El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.**
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. **El que niegue la intervención de terceros.**
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. **Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”**

En cuanto al efecto en que se concede el recurso, el parágrafo 1° de la norma antes citada dispuso:

“**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Por su parte, el numeral 3° del artículo 244 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, dispone:

“**ARTÍCULO 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Maribel Madrid Chavarría y Darío Andrés Pimienta Madrid (Menor)
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín – EPM y otros
Radicado	05001-33-33-031-2021-00044-00
Asunto	<b>Concede recurso de apelación</b>

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado del día 28 de julio de 2021 (miércoles), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 29 de julio (jueves) siguiente, siendo presentado oportunamente por la parte actora.

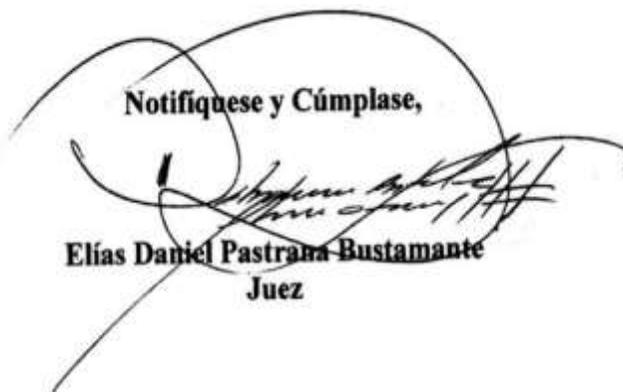
En consecuencia, se concederá en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de julio de 2021, que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

**Primero: Conceder en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2021, que rechazó la demanda de la referencia.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.509
Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Marleny Pernia Pernia y otros
Demandado	ICBF
Expediente	05001-33-33-031- <b>2021-00057-00</b>
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, frente al Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara y frente a Seguros Generales Suramericana S.A. “SURA”.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora Marleny Pernia Pernia y otros, solicitaron declarar al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, responsables por los daños causados a raíz de la muerte de la menor Liney Domico Pernía, ocurrida mientras se encontraba bajo la protección de la entidad demandada.

Mediante auto del 5 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público; la misma se surtió por medios electrónicos el 18 de junio de 2021.

En la oportunidad pertinente para ello, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF realizó sendos llamamientos en garantía frente al Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara y Seguros Generales Suramericana S.A. “SURA”.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Marleny Pernia Pernia y otros
Demandado	ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2021-00057-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Marleny Pernia Pernia y otros
Demandado	ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2021-00057-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>2</sup>.*

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

*“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.*

*Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*

*Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.*

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016<sup>3</sup>, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *a quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>3</sup> SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Marleny Pernia Pernia y otros
Demandado	ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2021-00057-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

*“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.*

*Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.*

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

## **2.1 Caso concreto.**

### **i) Llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF al Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara<sup>4</sup>**

En escrito separado a la demanda, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF formuló llamamiento en garantía frente al Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, con sustento en los siguientes hechos:

*“ PRIMERO: El 30 de noviembre de 2017 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y el Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, se firmó el contrato de aporte No. 1169 con un plazo de ejecución entre el 1° de diciembre de 2017 y 31 de julio de 2018, prorrogado hasta el 31 de octubre de 2018, que tenía por objeto: “Bridar atención especializada a los niños, las niñas y los adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, en la modalidad hogar sustituto, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedido por el ICBF”.*

*SEGUNDO: En el contrato de aporte No. 1169 del 30 de noviembre de 2017, se estableció como cláusula de indemnidad la siguiente: “EL CONTRATISTA en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de*

<sup>4</sup> Expediente Digital, carpeta de llamamientoGarantíaSantaClara, archivo PDF 01LlamamientoGarantíaSantaClara.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Marleny Pernia Pernia y otros
Demandado	ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2021-00057-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

*terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato”.*

*TERCERO: El 1° de noviembre de 2018 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y el Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, se firmó el contrato de aporte No. 716 con un plazo de ejecución entre el 1° al 30 de noviembre de 2018, que tenía por objeto: “Bridar atención especializada a los niños, las niñas y los adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, en la modalidad hogar sustituto, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedido por el ICBF”.*

*CUARTO: En el contrato de aporte No. 716 del 1° de noviembre de 2017, se estableció como cláusula de indemnidad la siguiente: “EL CONTRATISTA en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato”.*

*QUINTO: El 1° de diciembre de 2018 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y el Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, se firmó el contrato de aporte No. 829 con un plazo de ejecución entre el 1° de diciembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019, que tenía por objeto: “Bridar atención especializada a los niños, las niñas y los adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, en la modalidad hogar sustituto, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedido por el ICBF”.*

*SEXTO: En el contrato de aporte No. 829 del 1° de diciembre de 2018, se estableció como cláusula de indemnidad la siguiente: “EL CONTRATISTA en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato”.*

*SÉPTIMO: Según los antecedentes administrativos obrantes en la entidad, la joven LINEY DOMICO PERNIA, ingresó al sistema a cargo del ICBF el 20 de septiembre de 2018 y perduró en el mismo hasta el 20 de diciembre de 2018, cuando ocurrió la muerte de la misma.*

*OCTAVO: Mientras permaneció a cargo del ICBF la menor LENEY DOMICO PERNIA, fue atendida por el operador Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, en virtud de los contratos de aporte Nros. 1169 del 30 de noviembre de 2017, 716 del 1° de noviembre de 2017 y 829 del 1° de diciembre de 2018.*

*NOVENO: Dentro de las obligaciones contractuales a cargo del Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, en virtud de los contratos de aporte Nros. 1169 del 30 de noviembre de 2017, 716 del 1° de noviembre de 2017 y 829 del 1° de diciembre de 2018, como también conforme los lineamientos de la modalidad de atención, se encuentra salvaguardar los derechos de los menores a su cargo, adelantando las acciones preventivas y adelantar aquellas propias del cuidado que deba dispensarse en su favor.*

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Marleny Pernia Pernia y otros
Demandado	ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2021-00057-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

*DÉCIMO: Se señala en la demanda, que presuntamente la menor LINEY DOMICO PERNIA, no fue atendida conforme los lineamientos fijados por el ICBF y que ello desencadenó en el suicidio de la misma; hechos que presuntamente ocurrieron mientras fue atendida e intervenida por el Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, en virtud de los contratos de aporte Nros. 1169 del 30 de noviembre de 2017, 716 del 1° de noviembre de 2017 y 829 del 1° de diciembre de 2018.*

*DÉCIMO PRIMERO: Los anteriores hechos evidencian que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, contractualmente tiene el derecho de exigir del Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia y que vienen solicitando las presuntas víctimas, conforme las obligaciones contractuales establecidas en los contratos de aporte Nros. 1169 del 30 de noviembre de 2017, 716 del 1° de noviembre de 2017 y 829 del 1° de diciembre de 2018, debiendo ser llamada aquella entidad al presente trámite procesal para soportar la pretensión revérsica.”*

De lo anterior se desprende que, el llamamiento realizado por el ICBF frente al Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, se sustenta en el contrato de aporte No. 829<sup>5</sup> del 1° de diciembre de 2018 celebrado entre las partes, siendo aportado al expediente, y del que se desprende que entre las obligaciones específicas del contratista estaba la de “atender 451 cupos en la modalidad HOGAR SUSTITUTO para la población: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE O A 18 AÑOS, CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS EN GENERAL” (cláusula primera, numeral 2.2.1, ítem 1), además de “cumplir lo establecido en la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes” (cláusula primera, numeral 2.2.1, ítem 15).

Por otro lado, en la cláusula décima séptima se indicó:

*“DÉCIMA SÉPTIMA - INDEMNIDAD DEL ICBF: El CONTRATISTA en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personero propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato”.*

El mencionado contrato tuvo vigencia entre el 1° de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, por lo que se encontraba vigente para la fecha de los hechos (20 de diciembre de 2018).

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula al ICBF y al Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, frente a la eventualidad expuesta

<sup>5</sup> Ídem, fol. 56-73.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Marleny Pernia Pernia y otros
Demandado	ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2021-00057-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía y **se procederá a su admisión**, máxime que el mismo fue presentado dentro del término de traslado.

**ii) Del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, frente a Seguros Generales Suramericana S.A.**

En escrito separado, el ICBF presentó llamamiento en garantía frente a SURA, con sustento en que, a raíz de los contratos de aportes celebrados entre el ICBF y el Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, este último constituyó pólizas de seguros para amparar riesgos en el cumplimiento del contrato.

En efecto, de lo aportado se evidencia que el Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara constituyó pólizas para amparar riesgos en el cumplimiento de los contratos de aportes celebrados con el ICBF, entre ellos el contrato de aporte No. 829 del 1° de diciembre de 2018, vigente para la fecha de los hechos, por lo que el llamamiento se sustenta en la Póliza No. 0598847-8, con fecha de vigencia entre el 1° de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, amparando la responsabilidad civil extracontractual en el cumplimiento del contrato antes mencionado, y donde figura como asegurado el ICBF.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2018, fecha dentro de la vigencia de la póliza.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula al ICBF y Seguros Generales Suramericana S.A. “SURA”, frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía y **se procederá a su admisión**, máxime que el mismo fue presentado dentro del término de traslado.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

**Primero. Admitir** los llamamientos en garantía formulados por el **Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF** frente al **Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara** y frente a **Seguros Generales Suramericana S.A. “SURA”**.

**Segundo. Notificar** a los representantes legales de las llamadas en garantía, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Marleny Pernia Pernia y otros
Demandado	ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2021-00057-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

2021, para lo cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos, y copia de la presente providencia.

**Tercero.** Las llamadas en garantía cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**Quinto.** Tener como apoderado de la entidad demandada al abogado José Fernández Gómez, portador de la Tarjeta Profesional núm. 146.198 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 508
Actuación	Amparo de Pobreza
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031- <b>2021-00214-00</b>
Decisión	<b>Nombra abogado de oficio</b>

Revisadas las presentes actuaciones se observa que en providencia de 11 de agosto de 2021, se aceptó la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **ELKIN RAMIRO PALACIO RESTREPO**, al mismo tiempo que se designó como apoderado al abogado Juan Camilo Medina Mazo, siendo este comunicado de dicha actuación el día 12 de agosto de 2021.

No obstante, mediante memorial presentado el 13 de agosto de 2021, el abogado Juan Camilo Medina Mazo manifestó no poder posesionarse como apoderado, toda vez que tiene más de cinco (5) procesos a su cargo en la misma calidad, en consecuencia, se procede a designar nuevo apoderado.

La designación se realizará conforme lo establecido en el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.<sup>1</sup>, esto es de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

---

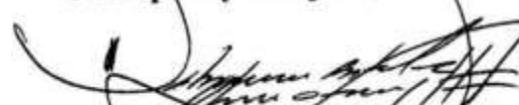
<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408)

Actuación	Amparo de Pobreza
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Nombra abogado de oficio</b>

Por lo anterior, se designa al abogado **LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA**, portador de la Tarjeta Profesional número 37.802 del C.S. de la J., de quien se tiene conocimiento ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se localiza en la calle 52 #49-28 oficina 602, con correo electrónico [luiscahog@hotmail.com](mailto:luiscahog@hotmail.com) a quien se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación correspondiente para que se presente a tomar posesión del cargo encomendado y procederá de conformidad.

Por la Secretaría de este Despacho se ordena comunicarle sobre su designación a efectos que proceda de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana-Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**Auto Interlocutorio No 513**

Medellín, agosto 23 de 2021.

Sistema	Oral
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Gerardo Herrera
Accionado	Notaría 11 de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00207-00
Decisión	Rechaza nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el actor popular, previa las siguientes, **CONSIDERACIONES**:

**1. La solicitud incidente de nulidad.**

Mediante auto notificado por estados el 12 de agosto de 2021, se dispuso **reponer** el auto del 30 de julio de 2021, mediante el cual se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda de la referencia, en consecuencia, se declaró la falta de jurisdicción para conocer y se planteó el conflicto negativo de competencias frente al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.

Inconforme con la decisión adoptada, en correo electrónico recibido el 12 de agosto de 2021, el actor popular manifestó en breve lo siguiente “*gerardo herrera obrando en la renuente acción popular 2021 0207, pido nulidad del auto que gener (sic) conflicto ante la h c constitucional y pido aplique art 168 ley 1437 de 2011 y devuelva mi acción ante el juez civil a fin q se dé cumplimiento art 5, 84 ley 472 de 1998, art 29 CN*”.

**2. Caso concreto: improcedencia de nulidad solicitada**

El legislador previó la institución jurídica de las nulidades procesales para proteger el derecho fundamental del debido proceso; este instrumento procesal, busca sancionar y corregir las irregularidades presentadas en el marco del proceso, y que, atendiendo a su gravedad, obliga a que de manera excepcional se invaliden las actuaciones afectadas.

Teniendo en cuenta que el fin último de las nulidades, afectan el curso normal del proceso y contrarían los principios de economía y celeridad debe ser la última ratio; por tanto, para su declaración, el Juez debe tener presente los principios que rigen el régimen de nulidades, es decir, la **taxatividad o especificidad**, en tanto sólo se puede declarar la nulidad cuando en el proceso se configura alguna de las causales expresamente contempladas por el legislador en la ley; en ese sentido, estas son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas.

De igual forma, debe observarse el principio de trascendencia de las nulidades, “*en virtud del cual no todas las irregularidades en que se incurra en el procedimiento generan la*

*nulidad de lo actuado, en tanto se trata de que el acto cumpla su finalidad, como expresamente lo destacó la autoridad accionada, en consideración a que el criterio de las nulidades procesales deber ser restrictivo toda vez que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio”<sup>1</sup>.*

Por tanto, la declaratoria de nulidad debe orientarse a proteger y corregir el debido proceso afectado por una actuación irregular preestablecida, y correlativamente, a garantizar la efectividad del derecho sustancial. De ahí que no quepa su declaración cuando a ella no se siga la violación de aquella garantía.

En desarrollo del principio de taxatividad, el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las hipótesis o causales que configuran nulidades procesales, así:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (negrillas del Despacho)**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00063-00(AC)

Se tiene entonces que las causales de nulidad son taxativas, lo que impide que por fuera de ellas existan irregularidades que invaliden todo o en parte el acto o actuación procesal.

No obstante, a pesar de que pueden existir otras irregularidades innominadas, con potencialidad de afectar el proceso, las mismas quedan comprendidas el parágrafo del artículo *ibídem*, de modo que las mismas se tendrán por subsanadas si no se pide su corrección vía los recursos procedentes.

De ahí, que el inciso 4° del artículo 135 *ibídem*, imponga al juez el deber de rechazar de plano la solicitud de nulidad *que se sustente en causal diferente* de las determinadas en la ley, así: “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

De esta manera, se considera que la solicitud de nulidad realizada por el actor popular se funda en una causal diferente a las enlistadas en el artículo 133 *ibídem*, toda vez que la causal establecida en la norma es cuando se actúa en el proceso **después** de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, y en este caso, el despacho no ha realizado tal declaratoria, de ahí la improcedencia de la nulidad procesal.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el carácter público de las acciones populares, que implica que pueda ser interpuesta por cualquier persona sin necesidad de apoderado judicial o título profesional habilitante, y en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el despacho entenderá que lo pretendido por el accionante es recurrir la decisión de avocar conocimiento.

Ahora bien, conviene recordar que el auto mediante el cual el juez declare su falta de competencia y plantee un conflicto de competencia, se encuentra regulado en el artículo 139 del CGP, norma que establece que esta decisión no es susceptible de recurso, así:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”* (negritas propias).

Nótese que la norma expresamente señala que no procede recurso alguno contra el auto mediante el cual el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso y ordene remitirlo al que estime competente.

Por consiguiente, el Despacho estimará improcedente la solicitud de nulidad presentada.

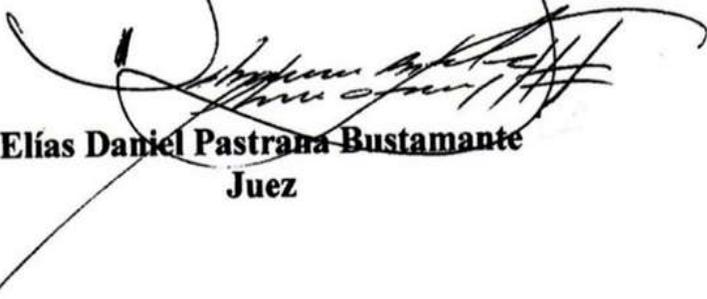
### **3. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, dispone:

**Primero. Rechazar por improcedente** la solicitud de nulidad propuesta, por las razones expuestas.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al ordinal cuarto del auto del 10 de agosto de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 506
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelly Valencia de Rendon
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2020-00246-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora, previas las siguientes:

### **1. Consideraciones**

**1.1 La reforma a la demanda.** El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelly Valencia de Rendon
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00246-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar por una sola vez la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes, demandadas o todas las pretensiones, para lo cual debe hacerlo dentro del término máximo de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

## **1.2 Caso concreto.**

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, siendo notificados los demandados personalmente el 28 de enero de 2021, mientras que el memorial de corrección de la demanda fue presentado antes del vencimiento del traslado de la demanda, por lo que resulta oportuno.

En cuanto al escrito de reforma, este consistió en la adición del acápite de pretensiones, incluyendo un nuevo acto demandado; del acápite de hecho, adicionando hechos nuevos; adicionó el acápite de concepto de violación complementando argumentos ya expuestos; así como el acápite de pruebas, adicionando las documentales aportadas y solicitadas.

De conformidad con lo anterior y por cumplir con los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispondrá la admisión de la reforma presentada por la parte actora.

## **2. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el despacho **dispone**:

**Primero. Admitir** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

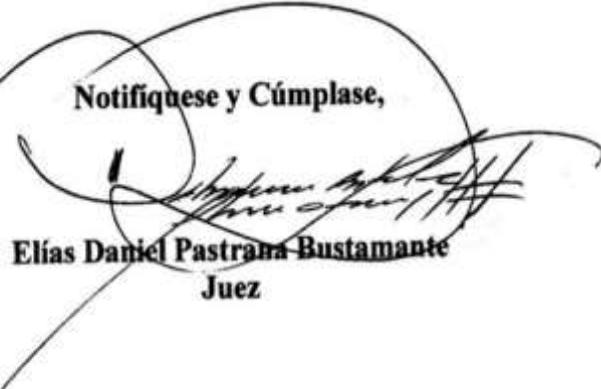
**Segundo. Notificar por estado** el contenido de esta providencia conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

**Tercero.** Para efectos de contestar la reforma de la demanda, **correr traslado a las partes por el término de quince (15) días.**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelly Valencia de Rendon
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00246-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

**Cuarto:** Las respectivas contestaciones a la reforma, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria